



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el expediente de la referencia, en el que, se hace necesario pronunciarse sobre varios aspectos: El primero, la notificación por aviso de los co demandados PABLO ANDRÉS TASCÓN ECHEVERRY y FABIOLA ECHEVERRY DE TASCÓN; segundo; se debe corregir el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados del co demandado Sr. HUGO TASCÓN NRENGIFO (archivo 02, folio 101 e.e.), toda vez que aquel se registró en el RNPE (TYBA) sólo por el término de 16 días cuando lo correcto conforme al art 375 del CGP, es que por ser proceso de pertenencia el término sea de 30 DIAS. Así mismo, se evidencia que de las entidades oficiadas, a la fecha no se recibe respuesta del IGAC y DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO quienes fueron oficiadas con oficios 174 y 175 de 05 de septiembre de 2019. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de agosto de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Demandante: Agrotrinidad S.A. Sociedad Civil,
mediante apoderado judicial
Demandado: Francisco José Tascón Echeverry
Pablo Andrés Tascón Echeverry
Fabiola Echeverry de Tascón
Herederos Indeterminados de Hugo Tascón
y demás personas desconocidas e indeterminadas
Radicación: 2019-00097-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 078

EN ESTADO DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2022

SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintidos de agosto de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 362

Revisado el presente expediente sería del caso proveer sobre la fijación de la fecha para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el numeral 9º del art. 375 del CGP en concordancia con los arts. 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos.

Sin embargo, conforme a lo informado en la constancia secretarial, debe el Despacho efectuar un control de legalidad (art. 42 del CGP) a efectos de resolver lo que en derecho corresponde frente a las constancias de notificación por aviso de los co demandados PABLO ANDRÉS TASCÓN ECHEVERRY y FABIOLA ECHEVERRY DE TASCÓN, visibles en el expediente electrónico a folios 75 a 141 PDF y s.s. del archivo 02) quienes conforme lo certifica la empresa Servientrega recibieron dicha notificación el día



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23 de septiembre de 2020; siendo los 3 días para retirar las copias conforme al art 91 del CGP, los días 25, 28 y 29 de septiembre de 2020, y el término de traslado (10 días) fue surtido entre los días 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12 y 13 de octubre de 2020, término que venció en silencio, por lo que al haberse efectuado válidamente la notificación por aviso quedan vinculados a las resultas del proceso, y así se dispondrá en la parte resolutive.

El señor FRANCISCO JOSE TASCÓN ECHEVERRY se notificó personalmente el 6 de Marzo de 2020, por cual también queda vinculado a las resultas del proceso (folio 73 PDF, archivo 2 e.e.)

Frente al segundo aspecto referido en la constancia secretarial; en efecto pudo verificar el Despacho que hubo una inconsistencia en el término del emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados del co demandado Sr. HUGO TASCÓN NRENGIFO (archivo 02, folio 101 e.e.), toda vez que aquel se registró en el RNPE (TYBA) sólo por el término de 16 días cuando lo correcto conforme al art 375 del CGP, es que por ser proceso de pertenencia el término sea de 30 DIAS, razón por la cual se deberá corregir tal falencia a fin de prevenir futuras nulidades (numeral 8° del art. 133 CGP) y así se dispondrá.

Finalmente, se evidencia que no obstante que en el auto admisorio de la demanda se dispuso comunicar del inicio del trámite a las entidades allí indicadas y a pesar de que la parte demandante remitió en forma diligente los oficios dirigidos a las entidades oficiadas (archivo 01, folio e.e.), sólo la ANT y la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas dio respuesta la fecha no se recibe respuesta del IGAC y DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, las cuales fueron oficiadas con oficios 174 y 175 de 05 de septiembre de 2019. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por notificados a los co demandados PABLO ANDRÉS TASCÓN ECHEVERRY y FABIOLA ECHEVERRY DE TASCÓN, por cuanto al haberse efectuado válidamente la notificación por aviso quedan vinculados a las resultas del proceso. Al igual frente a la notificación personal de FRANCISCO JOSE TASCÓN ECHEVERRY

SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se corrija la inconsistencia en el término del emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados del co demandado Sr. HUGO TASCÓN NRENGIFO (archivo 02, folio 101 e.e.), toda vez que aquel se registró en el RNPE (TYBA) sólo por el término de 16 días cuando lo correcto conforme al art 375 del CGP, es que por ser proceso de pertenencia el término sea de 30 DIAS, Lo anterior, a fin de prevenir futuras nulidades (numeral 8° del art. 133 CGP).

TERCERO. Requerir a las entidades: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, las cuales fueron oficiadas con oficios 174 y 175 de 05 de septiembre de 2019, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para convocar a las audiencias previstas en los arts. 372, 373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f5d755edc3b45716087d534e09ef49735c0fa81b65edfa87421d48b65abff**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>